



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de octubre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1324

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)

DEMANDANTE: LEIDY JHOANNA SEGURA CABEZAS

DEMANDADO: DISFARMA GC SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00120**-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 3º del mismo del artículo 25º del CPT y de la SS prescribe «El domicilio y la dirección de las partes (...)

No obstante, en el escrito de la demanda el apoderado omitió indicar la dirección de notificaciones postal y electrónica de la demandante.

2. El numeral 5.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa la demanda debe señalar «La indicación de la clase de proceso» al paso que el numeral 10 ibidem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Con todo, en la demanda el apoderado de la demandante señaló que a la misma debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo, también anotó: «LA CUANTÍA APROXIMADA LA ESTIMO POR UN VALOR DE OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.290.167), es decir Aproximadamente 7 SMLMV»

siendo así, la clase de proceso no guarda relación con la cuantía en que estimó las pretensiones.

En consecuencia, la parte demandante deberá ajustar la demanda al tenor de lo señalado en el artículo 12.^º del CPT y de la SS, en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según la estimación de las cuantías se clasifican entre de única y de primera instancia. Siendo los de única cuanto el cálculo de las pretensiones no supera la suma de 20 SMLMV, y cuando los sobrepasa, corresponde a un proceso de primera instancia.

3. El numeral 6 del artículo 25.^º CPL y de la SS ordena que en la demanda se registre «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado», al paso que el artículo 25.^º A de esta misma normativa indica que se podrán acumular varias pretensiones en la misma demanda siempre y cuando concurren ciertos requisitos, entre ellos el fijado en el numeral 2.^º que exige «Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias».

Frente a este ítem encuentra el Despacho que en el capítulo de pretensiones la parte actora incluyó la petición de que el Juzgado declare la existencia de una relación laboral entre las partes, que ésta terminó por decisión unilateral de la demanda, y en este sentido, ordene reintegrar a la demandante a su puesto de trabajo. Así mismo, en la demanda se indicó que la presunta relación laboral terminó el 2 de febrero de 2023, se elevó solicitud de emitir condena por salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social por los meses de febrero, marzo y abril del mismo año, y a su vez se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa. Las anteriores peticiones por su naturaleza resultan excluyentes, toda vez que por un lado se pide la continuidad de la presunta relación laboral, y por el otro la sanción que acarrea su terminación injusta.

Por lo anterior, la parte demandante deberá adecuar la demanda consagrando un acápite de *pretensiones principales* con el reintegro y los salarios y demás prestaciones correspondientes sin la indemnización por despido injusto; y otro acápite con *pretensiones subsidiarias*, en este caso sí incluyendo tal indemnización.

4. El numeral 7.^º del artículo 25.^º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados», sin embargo, en el presente escrito en el título *HECHOS* se lee:

«DÉCIMO QUINTO.- Con base en lo anterior, se le adeuda a la señora LEIDY JHOANNA SEGURA CABEZAS, los salarios dejados de percibir con posterioridad del 08 de Febrero del 2023, es decir a partir del 09 de Febrero del 2023, así como las acreencias laborales que se derivan del contrato laboral., esto es, Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL



PESOS M/CTE (\$1.160.000) más auxilio de Transporte, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE.(\$140.000), por los meses de Febrero, Marzo y Abril del año 2023, dando un total de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000).

DÉCIMO SEXTO.- Se le adeuda, a la Señora LEIDY JHOANNA SEGURA CABEZAS, reconocer el pago de las Prestaciones Sociales, correspondiente de Febrero de 2023 a Abril de 2023, los cuales corresponden a SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$733.700), Los cuales se Dividen en Cesantías por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000), Intereses sobre Cesantías OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$8.700), Prima Primer Semestre DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000) y Vacaciones CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000), Por habersele dado por terminado su contrato laboral, sin justa causa.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que se le debe reconocer el pago de los aportes a la seguridad social , a la Señora LEIDY JHOANNA SEGURA CABEZAS, correspondiente de Febrero de 2023 a Abril de 2023, que de acuerdo a cálculo de la seguridad social (SALUD Y PENSIÓN), corresponde mensualmente cotizar la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$330.600) por mes, Esto es, \$330.600 X 3 Meses = NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$991.800).

DÉCIMO OCTAVO. - Que se le debe reconocer el pago de dotación, dejadas de percibir, esto es en el mes Abril del 2023, por valor aproximado por cada dotación la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de dotación.

DÉCIMO NOVENO. - Que se le reconozca la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.464.667), por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA».

El Despacho evidencia en la lectura de estos numerales que la parte demandante incluyó juicios, opiniones o consideraciones que corresponden a interpretaciones de lo sucedido, no a situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Estas afirmaciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte demandante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

5. El artículo 26.^º del CPT y de la SS regula lo concerniente a los anexos de la demanda prescribiendo que: «La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.»

No obstante la parte demanda omitió aportar dicho documento, y deberá allegarlo.



6. Finalmente, el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 indica que «La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, (...) En cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.»

En complemento, el artículo 8.º de esta misma ley dispone que «El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.»

Pese a lo anterior, la parte demandante omitió informar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, y anexar las evidencias correspondientes; y a su paso, tampoco adjuntó la constancia del envío por este medio de mensaje de datos de la copia de la demanda y de sus anexos a aquella. Por lo anterior deberá suministrar dicha información y aportar las respectivas constancias.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

También se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Finalmente, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al doctor Jose Efrain Zuluaga Salazar de conformidad al poder a él otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería al doctor Jose Efrain Zuluaga Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 70.825.489, y tarjeta profesional núm. 253.305 del CSJ para actuar como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

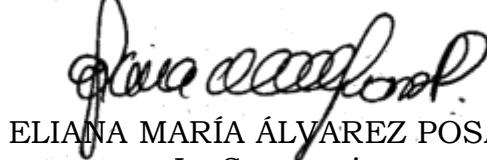
SECRETARIA

En Estado núm. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
30/octubre/2023
La secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial del ejecutante solicita fraccionar los depósitos judiciales entregados (folio 246). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1325

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

EJECUTADO: CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00105-01**

Palmira — Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado del ejecutante solicita «(...) fraccionar los títulos de la siguiente manera: dos títulos por valor de \$17.350.000,00 cada uno y el otro por un excedente de \$153.201,00» (folio 246), así las cosas, en consulta realizada a la plataforma del Banco Agrario, se evidencian los siguientes títulos judiciales números 469400000459250 y 46940000045921 cada uno por la suma de \$17.400.000,00 y 469400000459252 por \$53.201,00, todos de fecha 13/10/2023, razón por la cual no es posible realizar el fraccionamiento en la forma indicada por la parte actora.

No obstante, teniendo en cuenta que el requerimiento del apoderado ejecutante, se debe a que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salario mínimos mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, siendo que la parte ejecutada requiere hacer el cobro por ventanilla, el Despacho accederá a la solicitud y, por tanto, fraccionará los depósitos judiciales de la siguiente forma:

1. El depósito 469400000459250 del 13/10/2023 de \$17.400.000,00, en uno de \$17.350.000,00 y otro por \$50.000,00.
2. El depósito 469400000459251 del 13/10/2023 de \$17.400.000,00, en uno de \$17.350.000,00 y otro por \$50.000,00.

Consecuentemente ordenará su entrega al Dr. Guillermo León González Moreno, apoderado del ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir

En firme esta providencia, el Juzgado devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

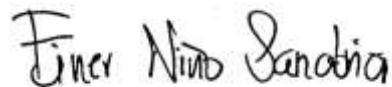
Primero. **Fraccionar** los depósitos 469400000459250 y 46940000045921 cada uno por la suma de \$17.400.000,00 ambos de fecha 13/10/2023, así:

- 1.1. El depósito 469400000459250 del 13/10/2023 de \$17.400.000,00, en uno de \$17.350.000,00 y otro por \$50.000,00.
- 1.2. El depósito 469400000459251 del 13/10/2023 de \$17.400.000,00, en uno de \$17.350.000,00 y otro por \$50.000,00.

Segundo. **Entregar** al doctor Guillermo León González Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.262.602, y tarjeta profesional núm. 24.991 del CS de la J, las dos sumas de \$17.350.000,00 y las dos por \$50.000,00.

Tercero. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

El Juez,


EINER NIÑO SANABRÍA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado Núm.164 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 30/Octubre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante practicó la notificación personal al demandado el 9 de agosto de 2022 y allegó constancia de envío del mensaje de datos (folio 174 a 176), por tanto, se entendió surtida durante los días 10 y 11 de agosto de 2022 y el término legal para contestar corrió desde el día 12 al 26 de agosto de 2022.

Igualmente le informo que el demandado no contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 27 de octubre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1318

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
DEMANDADO: HAROLD ANGULO CATAÑO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00146-00

Palmira —Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por notificado al demandado conforme a la notificación personal practicada por la parte demandante mediante de datos del día 9 de agosto de 2022, puesto que remitió la demanda, el auto admisorio y los anexos como lo exige el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, pese a que el demandado fue notificado personalmente no contestó la demanda dentro del término legal, por tanto, le tendrá por no contestada y le aplicará un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** notificado personalmente al demandado mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el día 9 de agosto de 2022.

Segundo. **Tener** por no contestada la demanda al demandado y tener como indicio grave en su contra.

Tercero. **Señalar** la hora de las **02:00 p. m. del día 30 de enero de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

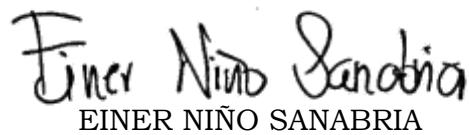
Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00146-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 164** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
30/Octubre/2023
La Secretaria.